ANEXO 3-A

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN POR PRODUCTO

1. El requisito específico de origen por producto que se aplica a una determinada subpartida (código de 6 dígitos) se ubica inmediatamente adyacente a la subpartida.

2. Cuando un requisito específico de origen por producto es definido utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria y está redactado para excluir disposiciones arancelarias a nivel de un capítulo, partida o subpartida del SA, se interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en dichas disposiciones excluidas sean materiales originarios para que la mercancía califique como una mercancía originaria.

3. Cuando una subpartida está sujeta a requisitos específicos de origen por producto alternativos, se considerará que se cumple la regla si la mercancía satisface una de las alternativas.

4. Las notas de sección o de capítulo, cuando sean aplicables, se encuentran al inicio de la sección correspondiente o al inicio de cada capítulo, y deben leerse conjuntamente con el requisito específico de origen por producto y pueden imponer condiciones adicionales o proporcionar una alternativa al requisito específico de origen por producto.

5. La referencia al peso en las reglas de las mercancías previstas en el Capítulo 1 al 24 del Sistema Armonizado significa peso en seco, a menos que se especifique lo contrario en el SA.

6. Un requerimiento de cambio de clasificación arancelaria se aplica únicamente a los materiales no originarios.

7. Para los efectos del Capítulo 39 del SA, el contenido regional de polímeros significa la proporción en peso del polímero que fue formado o modificado en los territorios de las Partes.

8. Se aplicarán las siguientes definiciones:

   a) **Capítulo** significa los dos primeros dígitos del código de clasificación arancelaria bajo el SA;

   b) **Partida** significa los cuatro primeros dígitos del código de clasificación arancelaria bajo el SA;

   c) **Sección** significa una sección del SA; y

   d) **Subpartida** significa los seis primeros dígitos del código de clasificación arancelaria bajo el SA.

9. Para las subpartidas indicadas como "Para Negociación Futura", el tratamiento arancelario preferencial previsto en el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios) no

será aplicable hasta que las Partes acuerden los REOs correspondientes, de conformidad con el Artículo 3.28 (Plan de Trabajo Futuro).